



Expediente No. 2022-238

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **NUBIA CECILIA ROMERO DE RINCON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 04 de agosto de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00238-00 y consta de 37 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Argenol Cogollo Mejía. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del Juez Laboral.

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con el objeto final, de la declarar la compatibilidad de la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el administrador público de pensiones y que ésta se haya realizado en la ciudad de Barranquilla, lo cual habilitaría la competencia territorial de esta Unidad Judicial.

Por lo que previo al estudio de la calificación de la demanda, debe el Despacho proceder con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.



Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del 11° del C.P.T y la S.S establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

“(...) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (...), el promotor del litigio tiene la de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.

(...) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda, pues no reposan los escritos que den cuenta de ello,



en tanto los documentos que obran como demostración de agotamiento de la reclamación administrativa no son otros que las resoluciones SUB 106217 de 20 de abril y SUB 144056 de 27 expedidas por **COLPENSIONES** desde la ciudad de Bogotá¹, sin que obre escrito o documento alguno, del cual se pueda inferir que la reclamación se efectuó en este circuito judicial, y por ende, no está demostrado el factor de competencia territorial de esta judicatura.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se indicó, se encuentra ubicado en otra ciudad; se rechazará de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces del lugar del domicilio de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **NUBIA CECILIA ROMERO DE RINCON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: EFECTUAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

CBB

¹ Folio 12 y s.s.